



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"
Demandado:	MIRYAM ASTRID HERNÁNDEZ GUTIERREZ
Radicado:	05483408001-2023-00050-00
Provincia:	Interlocutorio No. 150
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"** a través de apoderado, en contra de **MIRYAM ASTRID HERNÁNDEZ GUTIERREZ** y para tal efecto, la parte demandante solicitase hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

1. Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:
 - a) Por concepto de capital, la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.066.987)**, contenido en el pagaré número **6899**.
 - b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

PRIMERO: El día 21 de abril del año 2022, aceptó un pagaré a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES**

"COOPCREDISOCIALES", representada igualmente por la señora DORA EDILMA RINCÓN RODRIGUEZ, por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.066.987)** por concepto de capital contenido en el pagaré número **6899**.

SEGUNDO: la demandada se obligó a cancelar la anterior suma de dinero, en 48 cuotas mensuales, por valor de cada de la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS M.L. \$ 278.021**).

TERCERO: la demandada se obligó a cancelar la primera cuota pactada, a partir del 01 de mayo de 2022 en la ciudad de Medellín.

CUARTO: la demandada, a la fecha solo ha realizado el pago de una cuota por valor de cada cuota de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS M.L. \$ 278.021**), del mes de mayo del 2022 quedando un saldo actual por pagar de TRE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 13.066.987).

QUINTO: la demanda incumplió su obligación de pago de las cuotas pactadas, y haciendose uso de la cláusula aceleratoria, se declara exigible la totalidad de la obligación, a partir del día 02 de junio de 2022.

SEXTO: la demandada en caso de mora, se obligó a cancelar intereses moratorios a la tasa máxima legal.

SÉPTIMO: debido al incumplimiento del demandado en la totalidad de las cuotas pactadas y en especial a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, la demandada adeuda intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 02 de junio del 2022, y hasta que se verifique el pago de toda la obligación.

OCTAVO: el plazo para cancelar la obligación contenida en el título valor se encuentra vencido.

NOVENO: a pesar de la renuencia a los requerimientos, la demandada ha sido requerida en varias oportunidades en forma verbal y privada para la cancelación de la suma adeudada, sin obtener resultados positivos.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro.078 del 28 de junio de 2023.

La demandada MIRYAM ASTRID HERNÁNDEZ GUTIERREZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta la constancia de trámite de notificación electrónica con resultado positivo del día 28 de julio de 2023, a través de **SERVIENTREGA**.

Durante el término otorgado por la ley la ejecutada no formuló oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIRYAM ASTRID HERNÁNDEZ GUTIERREZ** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"**, ante el incumplimiento del primero en el pago de las obligaciones contenidos en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realiza las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. Además de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 28 de junio de 2023 en los términos suplicados, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes pagarés:

PAGARÉ N° 6899 por la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.066.987)**, por concepto de **CAPITAL**;

por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIRYAM ASTRID HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES"**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de capital, la suma de **TRECE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$13.066.987)**, contenido en el pagaré número **6899**.
- a) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el día 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 061** fijados hoy **09 de noviembre de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDON
Secretaria